La contingencia se califica como PROBABLE, bajo el entendido que, en sentencia de primera instancia dictada en el proceso con Rad 2018-00122, se declaró la existencia de una relación laboral desde el 28/07/2014 y hasta la fecha de dicha decisión (12/09/2019), siendo tal Juez, el mismo que está conociendo el presente proceso, por lo tanto, se considera que podrá manejar la misma tesis al resolver el actual asunto, declarando la relación laboral entre el señor FREDY DE JESUS RENGIFO y el demandante PEDRO NOVOA ANGEL hasta la data que se profiera sentencia, pues según su interpretación, el demandante como consecuencia del accidente, estuvo sometido a valoraciones médicas y no se avizoraba una terminación formal del contrato, por lo tanto, debía continuar vigente el vínculo. De esta manera, al declararse una relación laboral vigente con el señor FREDY DE JESUS RENGIFO, se observa que el señor PEDRO NOVOA ANGEL ejecutó funciones conexas al objeto social de AGRICOLA SANTAMARIA, por lo que, es dable acreditar una responsabilidad solidaria conforme lo dispuesto por el artículo 34 del C.S.T.,

Lo primero que debe tomarse en consideración es que, el señor PEDRO NOVOA ANGEL, pretende se declare que el accidente de fecha 28/07/2014 ocurrió por culpa de su empleador Fredy De Jesús Rengifo y de AGRICOLA SANTA MARIA y como consecuencia se condene solidariamente al pago de indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CST, pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social, tratamientos, Indemnización de incapacidad permanente parcial y reajuste de incapacidades. Al respecto es preciso indicar que:

1. De las pruebas allegadas al plenario se observa que el demandante no ha logrado acreditar reclamación por los rubros aquí solicitados ante su presunto empleador Fredy de Jesús, pues, de conformidad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., estas prescriben en un término de tres años debiéndose indicar sobre este punto que, las reclamaciones desde la fecha del accidente (28/07/2014) que ha realizado el señor NOVOA han sido únicamente hacia la compañía AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., y no frente al señor FREDY DE JESUS RENGIFO, quien presuntamente es su empleador, por lo tanto, de declararse la relación laboral vigente, las acreencias económicas a reconocer serían las concernientes a, salarios y prestaciones sociales correspondientes a los últimos 3 años anteriores a la radicación de la demanda, es decir desde el mes de agosto del año 2017 en adelante, los aportes al sistema de seguridad social y la indemnización por incapacidad permanente parcial, estando así prescrita la indemnización plena de perjuicios al nunca haberse reclamado al presunto empleador, pues si bien obra una supuesta reclamación vía correo electrónico al señor RENGIFO esta data del año 2020 y nunca fue posible su entrega efectiva.
2. En la litis que actualmente se encuentra en curso, no podrá debatirse una responsabilidad directa de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues no puede obviarse que, en el proceso anterior, el cual se identificó con Rad 2018-00122, se encontró probado y declarado por el Tribunal Superior de Antioquia la inexistencia de una relación laboral directa entre el señor PEDRO NOVOA ANGEL y la sociedad demandada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, al no haberse interpuesto recurso de casación y estar actualmente archivado el expediente, de esta manera nos encontramos frente a la causación del fenómeno de la COSA JUZGADA frente cualquier obligación que se pretenda hacer valer directamente contra la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
3. En lo que concierne al fuero por estabilidad laboral reforzada, se debe precisar que a la fecha no se logra vislumbrar prueba alguna con la cual se logre demostrar que el señor PEDRO NOVOA ANGEL posee actualmente una deficiencia física, mental o actitudinal, por cuanto no se allega historia clínica que acredite tal situación, como tampoco una barrera actitudinal, social, cultural o económica, ni mucho menos que esta situación haya sido puesta en conocimiento del presunto empleador FREDY DE JESUS RENGIFO, no obstante, esta situación será objeto de debate y valoración del Juez, y así establecer si el demandante tenía o no estabilidad laboral reforzada, o si la misma feneció para el año 2017, fecha en la que se presume fue su última incapacidad médica, según cuadro relacionado por la parte actora, y que por lo tanto, en dicho año se tiene por finalizada la relación laboral al no suministrar la prestación personal del servicio, siendo pertinente resaltar que, el Juez que actualmente está conociendo el proceso, es el mismo que en el año 2019, dictó el fallo de primera instancia en el proceso con Rad: 2018-00122 y que dispuso que el contrato seguía vigente únicamente porque con ocasión al accidente el señor NOVOA estuvo sometido a valoraciones médicas y que en el curso no se acreditó que la relación laboral se hubiera finalizado, razón por la que consideramos una alta probabilidad que utilice el mismo argumento para fallar el presente asunto.
4. Ante una eventual condena bajo los supuestos de (i) la existencia de un contrato de trabajo entre el señor PEDRO NOVOA ANGEL y el señor FREDY DE JESUS RENGIFO, (ii) que el demandante si cuente con el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud y por ende se establezca que el contrato declarado se encuentra vigente hasta la fecha de la emisión de la sentencia, tesis que como se dijo, fue la considerada por este mismo Juez en el proceso que anteriormente había cursado el mismo actor y que se conoció con Rad: 2018-00122, y (iii) que las acreencias económicas no hayan prescrito en su totalidad, considerando las causadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de radicación de la demanda (2017 en adelante); así pues, se continúa con el estudio de la responsabilidad solidaria por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., misma que va ligada a dos requisitos importantes, (i) que la empresa sobre la cual se predica la solidaridad, sea la beneficiaria de la obra, y (ii) que las actividades desempeñadas por el trabajador sean afines al objeto social de la sociedad demandada. Bajo estos supuestos, con la documental que se aportó por parte del señor PEDRO NOVOA ANGEL, así como las pruebas practicadas en el proceso ordinario con Rad: 2018-00122, el cual solicitó el actor se tuviera en cuenta en el actual asunto, es dable considerar que este ejecutó labores conexas al objeto social de la compañía AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues se probó que se desempeñó como “colero”, actividad que consta en el cargue y transporte de racimos de bananos, lo que claramente va ligado a la actividad económica de la empresa*.* Por lo dicho, eventualmente podría declararse la responsabilidad solidaria de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., y de ser así, deberá la compañía responder únicamente por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que sea condenado el presunto empleador FREDY DE JESUS RENGIFO, tal como lo enuncia el artículo 34 del CST, quedando excluido de esto, cualquier rubro por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, indemnización por incapacidad permanente parcial y vacaciones,

Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., debe indicarse que, dependerá del análisis del juzgador establecer (i) si el actor goza de una estabilidad laboral reforzada, y como ampliamente se expuso en líneas que anteceden, el Juez que actualmente está conociendo el proceso es el mismo que en el año 2019 dictó el fallo de primera instancia en el proceso con Rad: 2018-00122 y que dispuso que el contrato seguía vigente únicamente porque con ocasión al accidente el señor NOVOA estuvo sometido a valoraciones médicas y que en el curso no se acreditó que la relación laboral se hubiera finalizado, razón por la que consideramos una alta probabilidad que utilice el mismo argumento para fallar el presente asunto, de esta manera, de sostener la misma tesis, y se declare que el contrato en efecto si se encuentra vigente a la fecha de emisión de sentencia, traería como consecuencia el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Igualmente se estudiará, (ii) si procede la declaratoria de la prescripción frente a los perjuicios del artículo 216 del CST, y (iii) si procede la prescripción de los salarios y prestaciones sociales. De lo anterior se precisa que al actor haber ejecutado funciones conexas al objeto social de AGRICOLA SANTAMARIA, procede la declaratoria de la solidaridad conforme al artículo 34 del CST, por tanto, es probable que se declare en el presente litigio y, por tanto, las condenas impuestas al empleador por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, deberá la compañía responder solidariamente.